

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 865

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

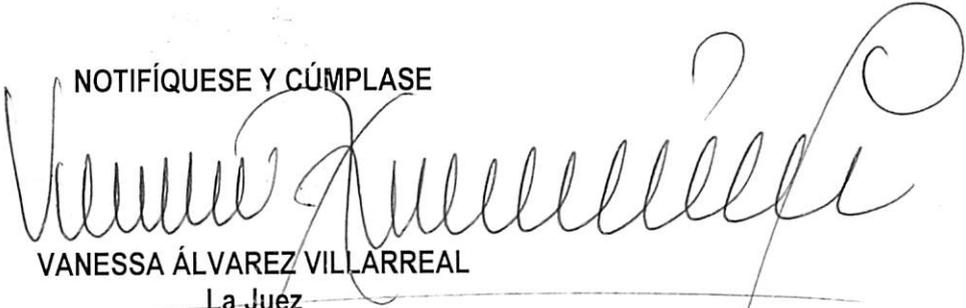
ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00202-00
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA
ACCIONADO: EPC-COJAM-JAMUNDI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 113 calendada el 24 de junio de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 696 del 10 de junio de 2016, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 12 / 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 850

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00305-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO

Por Auto No. 790 del 22 de junio de 2016, el despacho inadmitió la demanda popular presentada por los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO, DAIRO CALDERON AMAYA, NEFTALI RAMIREZ ZAPATA y BLANCA ALICIA CORREA DE RAMIREZ, contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO, por la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, al ambiente y al espacio público, concediéndole a la parte actora el término de tres días para que allegara copia de la reclamación realizada ante la entidad, a fin de que se le protegieran los derechos colectivos que considera amenazados –artículo 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011-, so pena de rechazar la demanda. (fls. 11 y 112).

Dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora allegó el memorial obrante a folios 117 a 119 del expediente, fechado el 5 de junio de 2003, a través del cual los señores Elvira de la Mercedes Salcedo de Coriat y Juan Carlos Londoño Cucalón solicitaron al Presidente del Consejo Consultivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Yumbo (V), que *“en consideración a que lo establecido en el P.B.O.T. causa perjuicios a nuestros intereses, solicitamos a Uds. Concertar cita con los suscritos y nuestro apoderado, con el fin de explicar ampliamente, a fondo, los puntos expuestos y otros, para lo cual les solicitamos fijar fecha, hora y lugar en donde ha de llevarle la reunión”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el P.B.O.T., el predio A de la Hacienda La Estancia de su propiedad, quedó afectado como suelo industrial dentro de una zona urbana, presentándose una incompatibilidad del predio con otros predios situados alrededor o colindancias, que son considerados para vivienda de interés social, lo que les ocasiona perjuicios de todo orden, según los demandantes.

Igualmente, se allegó memoriales radicados en el año 2008 ante la entidad territorial, por medio de los cuales los citados señores informaron que se aportó varios documentos con el fin de que se les

concediera la renovación y actualización de la licencia de urbanismo para el proyecto Estancia 2000 (fls. 120 a 123).

Bajo tales circunstancias, el despacho estima que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se presentó la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, según el cual la parte actora debía solicitar a la autoridad municipal la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a fin de que ésta tuviera la oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso, requisito sine qua non para el ejercicio de este medio de control que los actores populares omitieron antes de acudir a esta jurisdicción.

La anterior conclusión, por cuanto, al revisar los memoriales aportados por la parte actora para acreditar el agotamiento del citado requisito, se observa que en ninguno de ellos se alegó la vulneración de derecho colectivo alguno y tampoco se solicitó la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, al ambiente y al espacio público, cuya presunta violación motiva la presente acción.

Al efecto, una de las solicitudes elevada en el año 2003, únicamente puso en conocimiento del Municipio de Yumbo que de acuerdo con el P.B.O.T., el predio A de la Hacienda La Estancia de propiedad de los señores Elvira de la Mercedes Salcedo de Coriat y Juan Carlos Londoño Cucalón, quedó afectado como suelo industrial dentro de una zona urbana, presentándose una incompatibilidad del predio con otros predios situados alrededor o colindancias, que son considerados para vivienda de interés social, lo que les ocasionaba perjuicios de todo orden. Por tal razón, los citados señores solicitaron al ente territorial la concertación de una cita con el fin de explicar ampliamente los puntos expuestos, fijando fecha, hora y lugar en donde habría de realizarse la reunión. De dicha solicitud se colige que el fin perseguido por los interesados era reunirse con la autoridad municipal y explicar los puntos referidos, pero en modo alguno se invocó la violación de intereses colectivos y menos aún se conminó a la entidad para protegerlos.

Los otros dos memoriales fueron presentados en el año 2008, con el único fin de informar a la entidad accionada sobre varios documentos que se aportaban con el fin de que se les concediera la renovación y actualización de la licencia de urbanismo para el proyecto Estancia 2000, más se insiste, en ninguno de ellos se solicitó la adopción de las medidas pertinentes de protección de los derechos colectivos que aquí se invocan como vulnerados por la accionada, razón por la cual se concluye que no se agotó la reclamación previa ante la autoridad municipal como lo prevé el precitado artículo 144 del C.P.A.C.A.

Se resalta que la regla general contenida en dicha disposición, consiste en que el demandante debe acreditar que se efectuó una reclamación previa ante la entidad presuntamente responsable de hacer

cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, requisito del cual se puede prescindir excepcionalmente, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses de la colectividad, situación que no fue sustentada en la demanda y no está acreditada en los autos.

Por lo demás, es pertinente precisar que los memoriales allegados para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad datan de los años 2003 y 2008, es decir que se elevaron ante las autoridades municipales de ese entonces, lo cual aunado a lo explicado en precedencia, significa que no se le ha dado a la administración actual demandada la oportunidad de conocer, atender y pronunciarse frente a la solicitud de amparo de los derechos colectivos reclamados.

Destaca el despacho que la pretensión de la demanda popular consiste en que se revoque la parte del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo, que determinó el uso del suelo para el proyecto de vivienda Estancia 2000 como zona semiindustrial, afectando sus derechos adquiridos con anterioridad como uso de zona residencial y por ende la legalización de los predios, ya que no serían viviendas de interés social, lo que los descartaría de varios beneficios. En tal virtud, se alegó la vulneración de los intereses colectivos a la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, al ambiente y al espacio público, sin embargo, reitera el despacho que esta situación no fue puesta en conocimiento de la autoridad municipal actual ni se le solicitó tomar medidas de protección pertinentes en relación con dichos derechos.

Sobre el requisito de procedibilidad instituido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares que se adelanten ante esta jurisdicción, la doctrina ha considerado que *"El 144 del CPACA exige que antes de presentar la demanda de acción popular se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación o se niega a ello, podrá acudir ante el juez". Con esta exigencia, se le está dando la posibilidad a la administración para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la Entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Con la diligencia de procedibilidad, los administrados podrían evitarse procedimientos innecesarios y se garantizaría la seguridad y agilidad que los derechos colectivos exigen. No es obligatorio el requisito de procedibilidad y se podrá prescindir de él "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda", con lo cual, además, podrá solicitarse que se decreten las medidas cautelares pertinentes"*¹. (Resalta el Despacho).

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

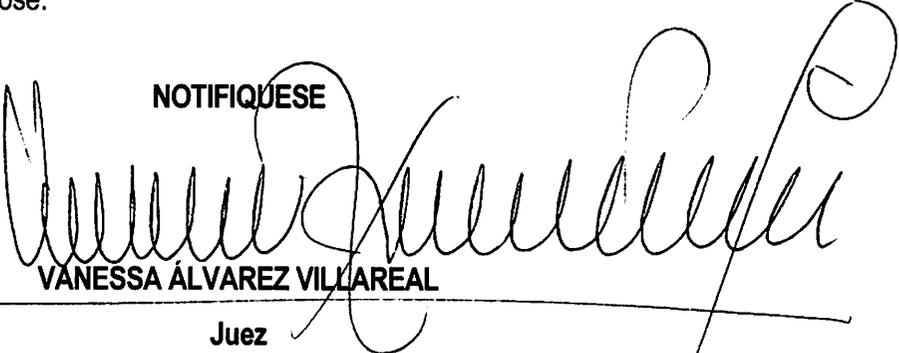
En ese orden, como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 144 *ibídem*, el despacho procederá a rechazar la presente demanda popular conforme lo consagra el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que contempla el rechazo de la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial –numeral 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de defensa de los derechos e intereses colectivos – popular interpuesta por los señores JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO, DAIRO CALDERON AMAYA, NEFTALI RAMIREZ ZAPATA y BLANCA ALICIA CORREA DE RAMIREZ, contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DE YUMBO, por no haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 856

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JUAN MANUEL MEDINA BARRETO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 133 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o corriente a nombre del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ en la entidad financiera Banco BBVA.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretara el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros a nombre del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en la entidad financiera referida.

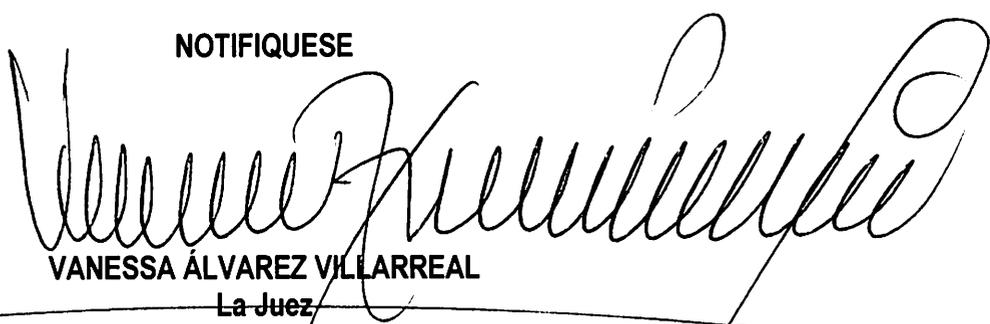
No obstante lo anterior, la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes y/o de ahorros cuyo titular sea el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en la entidad financiera Banco BBVA.
2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. **POR SECRETARÍA** comuníquese a la entidad mencionada en el numeral anterior la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos **judiciales No. 760012045012** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2015-0014-00 a nombre JUAN MANUEL MEDINA BARRETO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.132.626 de Neiva – Huila y en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 12 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

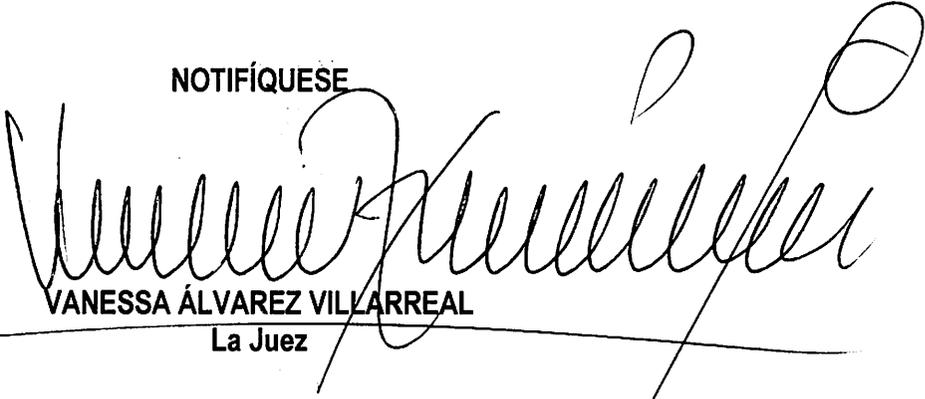
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 623

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00308-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JORGE IVAN GRAJALES HENAO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. 1264 /MD-DEJPMGDJ-J1581PM-41.12 visto a folio 59 del cuaderno de Pruebas, provenientes del Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 12/2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 622

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GLORIA AIDEE VERGARA MORALES
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

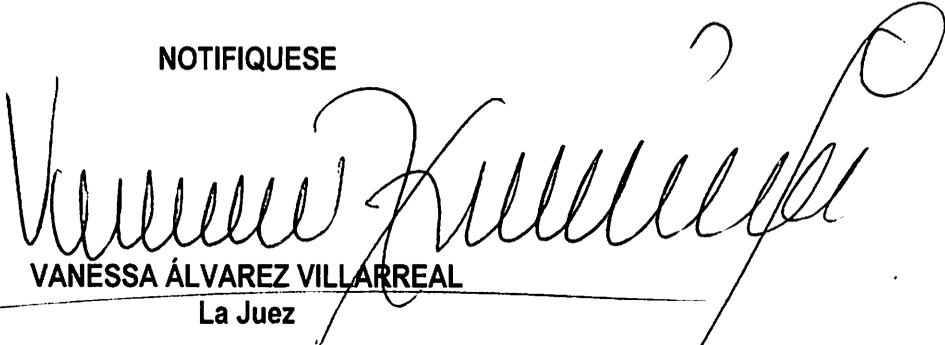
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 084 del 17 de junio de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **9 DE AGOSTO DE 2016** a las 04:30 p.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 12 / 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 855

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 140 a 207 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No.86 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

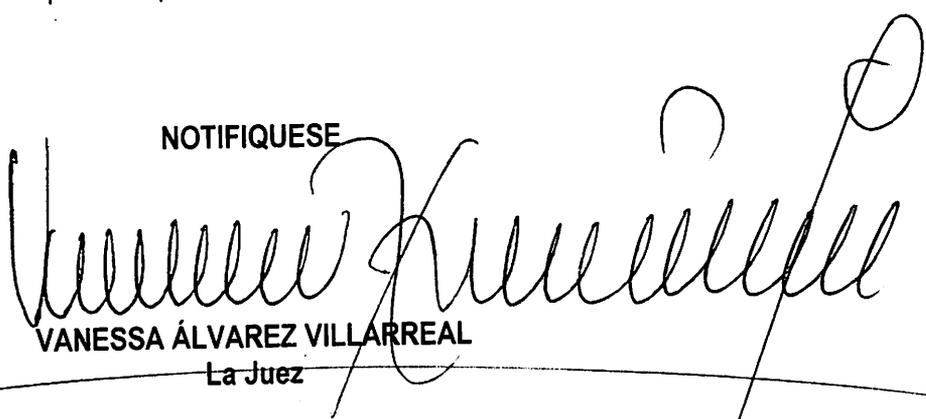
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 86 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

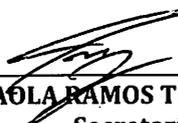

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 2010 12 / 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 854

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MARTINEZ MACIAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 200 a 207 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No.85 del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

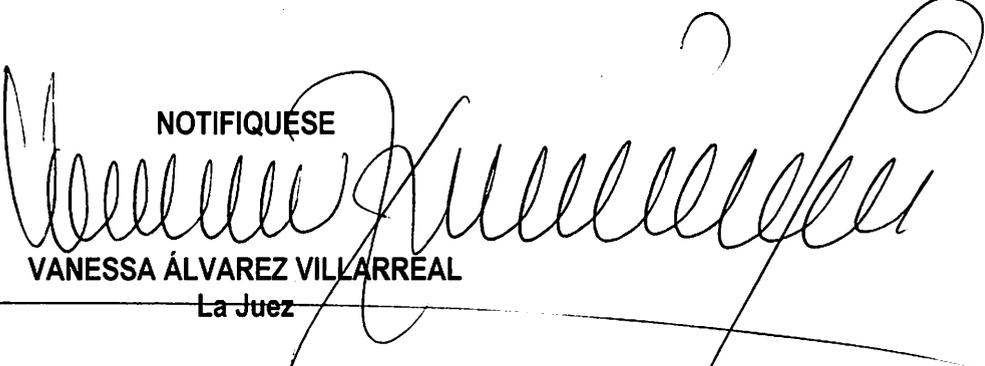
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 85 del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 12/2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 890

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00264-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSE CHESPIAR BOTINA VALENCIA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE CHESPIAR BOTINA VALENCIA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LILIA TAFUR TENORIO, identificada con la C.C. No. 31.166.015 de Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 096

De Julio 12 / 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 869

Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GONZALO FORERO GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GONZALO FORERO GARZÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN DUQUE, identificado con la C.C. No. 6.107.947 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



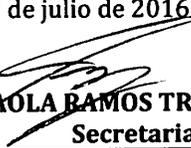
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 861

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00270-00
ACCIONANTE: DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.202.114, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora DONELIA DE JESÚS ZULETA BETANCUR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.202.114, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 076

De Julio 12 / 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 858

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00095-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRÍA SEDAS Y OTROS.
DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006299 con vigencia desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud a la PREVISORA S.A. se observa:

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que puede ser notificada en la Calle 57 N° 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

Hechos que fundamentan el llamamiento: Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS y OTROS, se pretende declarar administrativamente responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del menor VICTOR MANUEL ALEGRÍA en hechos acaecidos el 24 de octubre de 2012, y como quiera la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC suscribió con LA PREVISORA S.A, la renovación de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006299 con vigencia desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, documento que obra a folios 3 a 6 del cuaderno de llamado en garantía, solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida.

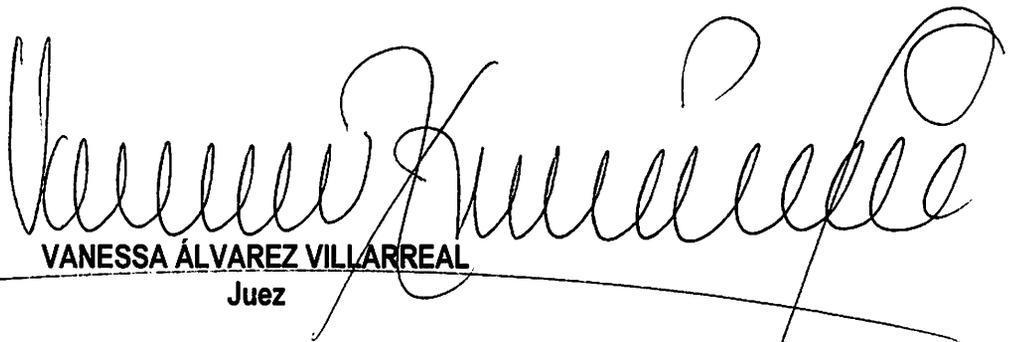
En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 863

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00267-00
ACCIONANTE: MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 41.792.524,635, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.224.809, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21.

3.- **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA GLORIA GARCÍA ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.224.809.

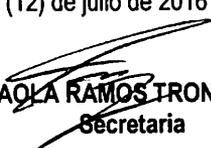
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

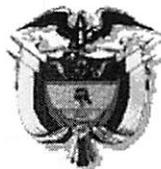
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 862

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00268-00
ACCIONANTE: ZOILA NUBIA GALINDO SANCHEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora ZOILA NUBIA GALINDO SANCHEZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 46.709.513,3588, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora ZOILA NUBIA GALINDO SANCHEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.531.426, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ZOILA NUBIA GALINDO SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 23.

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora ZOILA NUBIA GALINDO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.531.426.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 864

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00269-00
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 62.105.613,853, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.700.932, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 24.

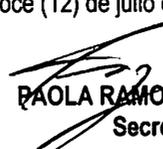
3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ESPERANZA VILLALOBOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.700.932.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 866

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00266-00
ACCIONANTE: RAMÓN ORLANDO VANEGAS VANEGAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

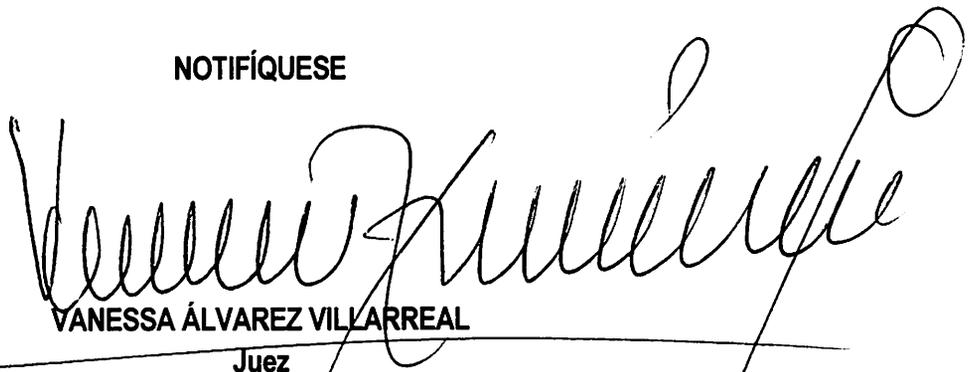
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RAMÓN ORLANDO VANEGAS VANEGAS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor RAMÓN ORLANDO VANEGAS VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.480.642, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor RAMÓN ORLANDO VANEGAS VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.480.642, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 076
De 2016 12 12 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 867

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00273-00
ACCIONANTE: GLORIA JANETH BARBOSA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora GLORIA JANETH BARBOSA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA JANETH BARBOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.989.232, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA JANETH BARBOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.989.232, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 076
De Julio 12 / 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 899

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00271-00
ACCIONANTE: ALBERTO SINISTERRA SALAZAR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

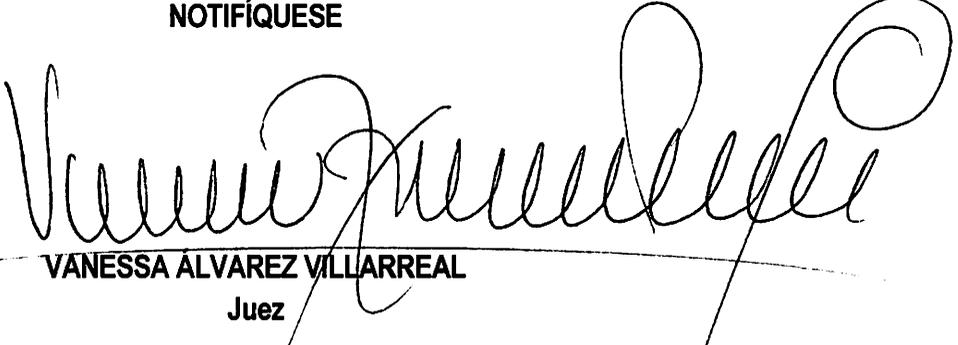
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.683.940, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.683.940, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

JURADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 076

De Julio 12 / 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 857

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00288-00
ACCIONANTE: GLORIA YANETH AYALA SOTO.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora GLORIA YANETH AYALA SOTO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA YANETH AYALA SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.923.619 de Armenia (Q), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA YANETH AYALA SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.923.619 de Armenia (Q), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 076

De Julio 12 / 2016

Secretario

